



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00530

Asunto: No repone

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que instauró la parte actora en contra de la providencia del pasado 13 de junio del presente año, a través de la cual se denegó mandamiento de pago ejecutivo, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de providencia del pasado 13 de junio del presente año, el Despacho denegó mandamiento de pago ejecutivo en la presente demanda incoada por **Arrendamientos Santa Fe E.U. en contra de Ruth Ibone Grisales Loaiza**, toda vez que conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo objeto de recaudo no reunía la característica de actual exigibilidad exigida por la norma, en atención a que, simultáneamente, se está adelantando otro proceso ejecutivo en contra de los señores Martha Cecilia Zuleta Duque y Julio Cesar Zuleta Duque ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, bajo el radicado N° 2018-01219-00, y en el cual reposa el contrato de arrendamiento que se cobra.

Ahora bien, dentro del término de ejecutoria de la providencia la parte actora presentó escrito de reposición indicando, básicamente, que no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso para acumular la pretensión ejecutiva en el proceso inicialmente instaurado. En todo caso, indica que nos encontramos frente a una solidaridad por pasiva que da lugar a un litisconsorcio facultativo, de tal manera que cada uno de los arrendatarios es responsable solidario de las obligaciones surgidas del contrato de arrendamiento, pudiéndose exigir también a la demandada Ruth Ibone Grisales Loaiza, en proceso alterno a los demás arrendatarios, el pago de las obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en **documentos que provengan del deudor o de sus causantes**, y constituyan **plena prueba contra él**, o las que emanen de una **sentencia de condena** proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de **otra providencia judicial**, o de las **providencias** que en procesos de policía **aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia**, y los demás documentos que señale la Ley.

Con relación a la característica de actual exigibilidad que es aquella que interesa al presente proceso, solo es relevante indicar que se satisface cuando se trate de una obligación pura y simple, o que encontrándose sometida a plazo o condición, este ya se superó o se cumplió, respectivamente.

2.- Con relación al tipo de obligaciones que pueden ejecutarse, debemos recordar que la clasificación que el Código Civil, entre otras, clasifica a las obligaciones conforme al número subjetivo de personas que se obligan entre solidarias o conjuntas. Las obligaciones solidarias conforme al contenido de los artículos 1568 y S.S. del Código General del Proceso son aquellas en las cuales, por virtud de la convención, del testamento o de la Ley, puede exigirse a cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda.

El principal efecto de la solidaridad en las obligaciones es que el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos en su arbitrio, sin que por este pueda oponérsele el beneficio de división.

Ahora bien, la satisfacción de las obligaciones solidarias en el terreno procesal se materializa, básicamente, a través de la integración de Litisconsorcios en los extremos subjetivos de la pretensión. Con relación al tipo de litisconsorcio a conformar, **la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín**, dispuso en providencia del pasado **04 de mayo del 2022, RAD. N° 05001 31 03 009 2018 00081 01, MP: Martín Agudelo Ramírez** que: *"En el caso de los **deudores solidarios** de una misma obligación, el objeto prestacional de la obligación es el mismo para todos los deudores; es decir, **existe identidad en el objeto prestacional de la obligación, y en consecuencia de la pretensión procesal.**"*

*Sin embargo, **tampoco se trata propiamente de un litisconsorcio necesario**, ni siquiera cuando los deudores cambiarios en un mismo grado conforman un consorcio comercial”.*

Tras plantear lo anterior, en esta providencia se arrió a la siguiente conclusión: *"Entre los deudores cambiarios de un mismo grado se conforma un **litisconsorcio cuasi necesario -art. 62 del CGP-**, solo voluntario (facultativo) en cuanto al ingreso. Es decir, **no es necesario vincular a todos los deudores al proceso ejecutivo**, aunque los efectos jurídicos de la sentencia se **extiendan** a ellos de manera uniforme, en razón de la identidad de objeto prestacional. Sin embargo, cuando estos **litisconsortes se vinculan** efectivamente al proceso, bien sea por voluntad propia o por que fueron demandados, **se comportan como litisconsortes necesarios**, como una parte: los actos de uno benefician a los otros y la decisión es uniforme”.*

Si bien allí se hizo hincapié en las obligaciones parigradas que emanan de un título valor, debe resaltarse que, en todo caso, se hizo por cuanto éstas son de orden solidario conforme al contenido del artículo 632 del Código de Comercio; no obstante, se trata de una regla jurisprudencial que también podría predicarse de las obligaciones que surgen para los contratantes de un arrendamiento de vivienda urbana conforme al contenido del artículo 7° de la Ley 820 del 2003.

3.- Descendiendo al **sub judice**, el Despacho considera que la parte actora tiene razón de forma parcial en su escrito de reposición, pues el Despacho incurrió en un yerro al desconocer que nos encontramos frente a una pretensión de satisfacción de obligaciones que derivaron de una relación de tenencia por arrendamiento, sobre la cual conforme a la Ley 820 del 2003, existe solidaridad entre sus arrendatarios, de modo que al momento de demandarse su ejecución se conformarán Liticonsorcios de orden cuasi necesario, y producirían los efectos jurídicos anotados en el acápite de consideraciones de este proveído.

Sin embargo, no puede desconocerse que el demandante reitera que no se encuentra en posesión material del título objeto de recaudo, al adelantarse de manera simultanea un trámite ejecutivo ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias bajo el radicado N° 2018-01219-00 en contra de Martha Cecilia Zuleta Duque y Julio Cesar Zuleta Duque.

Si bien con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, y su eventual adopción mediante la Ley 2213 del 2022, se indicó que las demandas se presentarían en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos, que se contendrían en medio

electrónico, ello no significa que en el trámite ejecutivo la parte demandante no deba encontrarse en posesión física del título que da origen a la contienda y contiene la obligación clara, expresa y actualmente exigible a cobrar.

Lo anterior es así, por cuanto se representaría una vulneración al debido proceso de la parte demandada ante el hecho de que se adelante un proceso ejecutivo en su contra a pesar de que, el demandante, no se encuentra en tenencia de él. Debe tenerse en cuenta que, en todo caso, el Código General del Proceso regla el trámite que debe adelantarse para poder presentar múltiples demandas ejecutivas para el cobro de diferentes créditos contenidos en un mismo título ejecutivo, conforme al contenido de su artículo 116 del Código General del Proceso, expresando que el documento contentivo de la obligación debe ser desglosado por el Secretario del Juzgado de conocimiento.

En concreto, el artículo referido dispone en su literal A), que: *"Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez: 1. Los documentos aducidos por los acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse: a) Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, **para lo cual el secretario hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido**".*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo previsto en este artículo, debe advertirse que el único título ejecutivo válido en el sub judice sería el original del contrato de arrendamiento que suscribieron las partes acompañadas de la constancia de desglose realizada por el Secretario del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, pues así se probaría que el demandante efectivamente se encuentra en posesión del mismo y eventualmente podría aportarlo al proceso en caso tal de que sea requerido. Sin embargo, en el caso concreto este no se aportó, pues simplemente se arrimó el contrato de contenido en un archivo PDF, no obstante, en él no se evidencia la anotación requerida, máxime, que en la demanda se afirma que aún reposa en tal Juzgado.

Bajo este panorama, el Despacho considera que se torna improcedente reponer la providencia recurrida.

4.- En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia proferida el pasado 13 de junio del presente año, mediante la cual se denegó mandamiento de pago ejecutivo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Procédase con el archivo definitivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, _6 jul 2022, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67295158293ba15530b0f04748efc835c595bbeb850baeb62c202cff941dd99**

Documento generado en 05/07/2022 04:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>